

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO.
Radicación única: 47-001-31-05-005-2020-00105-01

1. ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de corrección por error aritmético presentado por la apoderada judicial de ULILO ANTONIO ACEVEDO SILVA, frente a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022.

2. MEMORIAL DE CORRECCIÓN

La apoderada judicial del accionante, solicita la corrección por error aritmético de la sentencia proferida por esta Sala el 18 de mayo de la presente anualidad, bajo el argumento de que en la liquidación del ingreso base de liquidación se incluyeron meses de los años 2000 y 2007, los cuales no corresponden a los dos últimos años de cotización antes de adquirir el estatus de pensionado, cuando lo correcto eran los años 2012, 2013 y 2014.

3. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

Con relación a los errores en que se puede incurrir en una providencia, nuestra legislación procesal civil, aplicada por analogía al proceso laboral, previó la forma de su corrección:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Es preciso señalar que la petición de una de las partes de que se superen los “errores aritméticos y otros”, que alega afecta a determinada sentencia, no pone al juzgador en

capacidad de modificar su propio fallo. La facultad de rectificar un error puramente aritmético es intrínsecamente distinta de la de revocar o reformar su propio fallo.

El aserto que precede tiene su matriz en el artículo 285 del Código General del Proceso, que icásticamente prescribe “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Significa lo anterior que es requisito indispensable de la rectificación de errores que con ella no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia. Mejor expresado, no es posible modificar la situación fáctica que el juez encontró demostrada dentro del juicio. Por lo tanto, si alguno de los sujetos procesales determina que no existe concordancia entre la verdad establecida en el proceso y los hechos alegados, sólo le queda el camino de utilizar los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios regulados por la ley. De utilizarse la institución de la corrección de errores implicaría una modificación sustancial que, se insiste, rebasa las facultades del juzgador.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine*, encuentra la Sala que ciertamente hay un error en las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar el ingreso base de liquidación, dado que, al observar el reporte de semanas cotizadas, se tiene que ULILO ANTONIO ACEVEDO SILVA, con anterioridad a la fecha en que realizó la solicitud de la pensión de vejez, esto es, el 10 de abril de 2014, efectuó aportes en el ente demandado, durante los ciclos 2012 a 2014, por lo tanto, el monto de la mesada pensional, se debió establecer con el ingreso base de cotización de los dos últimos años cotizados esto es, 2012 a 2014, y no desde el 2000.

Indicado lo anterior, se procedió a calcular el ingreso base de liquidación, en el cual se obtuvo la suma de \$14'934.544 y al aplicarle la tasa de reemplazo del 84% de conformidad al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a razón de 1.168 semanas, que es el régimen anterior al cual se encontraba afiliado el actor, arrojó un monto de \$12'545.017 para el 2014, 2015 \$13'004.164, 2016 \$13'884.545, 2017 \$14'682.906, 2018 \$15'283.436, 2019 \$15'769.449 y para el 2020 \$16'368.688, de conformidad a los cuadros que harán parte de esta sentencia.

Establecido el valor de las mesadas pensionales que deben reconocérsele a ULILO ANTONIO ACEVEDO SILVA, durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2017 y el 24 de septiembre de 2020, se procede a su liquidación así:

AÑOS	INCREMENTO MESADA	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADA	TOTAL MESADA
2014		\$12'545.017	PRESCRITAS	
2015	3.66%	\$13'004.164		
2016	6.77%	\$13'884.545		
2017	5.75%	\$14'682.906	6 meses y 21 días	\$98'375.470
2018	4.09%	\$15'283.436	13 meses	\$198'684.668
2019	3.18%	\$15'769.449	13 meses	\$205'002.837
2020	3.80%	\$16'368.688	8 meses y 24 días	\$144'044.454
TOTAL				\$646'107.429

Concepto que arroja un total de \$646'107.429, y como quiera que estamos frente a un supuesto de hecho contemplado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual no conlleva a una modificación sustancial de la decisión dictada, se procede a corregir el error indicado.

Dado que el juzgador de primera instancia condenó por menor valor esto es \$484'309.398, se confirmará su decisión, en virtud de la consulta a favor de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que en la sentencia de calenda 18 de mayo de dos mil veintidós, se incurrió en un error puramente aritmético, consistente en que en las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar el ingreso base de liquidación, a efecto de determinar el monto de la mesada pensional se debió establecer con el ingreso base de cotización de los dos últimos años cotizados esto es, 2012 a 2014, y no desde el 2000, lo cual no varió los resultados del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se procede a corregir dicho error, y en su lugar se **CONFIRMA** la sentencia de calenda 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ULILO ANTONIO ACEVEDO SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad a las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de la presente anualidad, por medio del cual se autoriza el trabajo desde la residencia de los Jueces y Magistrados del País con el fin de evitar el contagio de Covid-19, esta **decisión fue discutida de manera virtual**, y aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión Laboral. Y en aplicación a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de esta anualidad, las firmas de los Magistrados son digitalizadas.



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado Ponente



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

DTE: ULILO ANTONIO ACEVEDO SILVA
 DDO: COLPENSIONES
 RAD. 47-001-31-05-005-2020-00105-01

AÑO	MES	IPC/INICIAL	IPC/FINAL	DÍAS	DÍAS ACUMULADOS	IBC ACTUAL	IBC actual * N°días
2012	ABRIL	76,19	79,56	20	720	\$ 14.793.628,04	\$ 295.872.560,70
	MAYO	76,19	79,56	30	700	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	JUNIO	76,19	79,56	30	670	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	JULIO	76,19	79,56	30	640	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	AGOSTO	76,19	79,56	30	610	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	SEPTIEMBRE	76,19	79,56	30	580	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	OCTUBRE	76,19	79,56	30	550	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	NOVIEMBRE	76,19	79,56	30	520	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
	DICIEMBRE	76,19	79,56	30	490	\$ 14.793.628,04	\$ 443.808.841,06
2013	ENERO	78,05	79,56	30	460	\$ 14.441.082,90	\$ 433.232.486,87
	FEBRERO	78,05	79,56	30	430	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	MARZO	78,05	79,56	30	400	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	ABRIL	78,05	79,56	30	370	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	MAYO	78,05	79,56	30	340	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	JUNIO	78,05	79,56	30	310	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	JULIO	78,05	79,56	30	280	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	AGOSTO	78,05	79,56	30	250	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	SEPTIEMBRE	78,05	79,56	30	220	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	OCTUBRE	78,05	79,56	30	190	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	NOVIEMBRE	78,05	79,56	30	160	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
	DICIEMBRE	78,05	79,56	30	130	\$ 15.022.110,44	\$ 450.663.313,26
2014	ENERO	79,56	79,56	30	100	\$ 15.000.000,00	\$ 450.000.000,00
	FEBRERO	79,56	79,56	30	70	\$ 15.000.000,00	\$ 450.000.000,00
	MARZO	79,56	79,56	30	40	\$ 15.400.000,00	\$ 462.000.000,00
	ABRIL	79,56	79,56	10	10	\$ 15.400.000,00	\$ 154.000.000,00
				720			\$ 10.752.872.221,88

TOTAL DIAS COTIZADOS	\$ 720
TOTAL IBC ACTUALIZADO	\$ 10.752.872.221,00
IBL	\$ 14.934.544,75
84%	\$ 12.545.017,59